



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 1681 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 19 OCT. 2018

N° DE SALA	: Sala 2
EXP. TNRCH	: 966-2018
CUT	: 140403-2018
IMPUGNANTE	: Felipe Gómez Chata
MATERIA	: Regularización de licencia de uso de agua
ÓRGANO	: AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN	: Distrito : Tacna
POLÍTICA	: Provincia : Tacna
	: Departamento : Tacna



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Gómez Chata contra la Resolución Directoral N° 1152-2018-ANA/AAA I C-O, porque el apelante no acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua para obtener una licencia de uso de agua, en vía de regularización.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Gómez Chata contra la Resolución Directoral N° 1152-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 21.06.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente su pedido de regularización de licencia de uso de agua para el riego de la parcela 14 de la 'Asociación de Pequeños Agricultores Coronel Francisco Bolognesi' ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna.



### DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Felipe Gómez Chata solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1152-2018-ANA/AAA I C-O.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

3.1 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña ha emitido un pronunciamiento sin haber evaluado la documentación presentada en el transcurso del procedimiento con la cual se ha cumplido con acreditar tanto la posesión como el uso de agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014 conforme lo estipula el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.



La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en otro pronunciamiento (Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O) ha señalado que la Declaración Jurada de Productores del SENASA demuestra el uso del agua de manera pública, pacífica y continua.

3.3 A efectos de acreditar el uso del agua, la impugnante adjuntó a su recurso de apelación el Certificado de Productor N° 175-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 31.05.2018, expedido por Dirección de la Agencia Agraria Tacna de la Dirección Regional de Agricultura Tacna.

### 4. ANTECEDENTES:

4.1. El señor Felipe Gómez Chata, con el Formato Anexo 01, ingresado el 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de

uso de agua subterránea, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. A su solicitud adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- a) Formato Anexo N° 02 – Declaración Jurada. En el que se declara: «Nombre del predio o unidad operativa: Asociación de Pequeños Agricultores Coronel Francisco Bolognesi».
- b) Copia de la Declaración Jurada del Impuesto Predial.
- c) Boletas de venta de diversos materiales e insumos para agricultura.
- d) Formato Anexo N° 06 – Memoria Descriptiva.
- e) Copia de la Declaración Jurada de Productores emitida por la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego, correspondiente al año 2015.



4.2. Con el escrito ingresado el 19.09.2017, la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada formuló oposición al procedimiento iniciado por el señor Felipe Gómez Chata, alegando que vulnera el derecho al uso del agua de los usuarios de los comités que la conforman, en razón de que el acuífero de La Yarada ha sido declarado en veda por estar sobre explotado.

4.3. El señor Felipe Gómez Chata absolvió el traslado del recurso de apelación interpuesto por la referida Junta de Usuarios, señalando que el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI dispuso que las zonas de veda mantienen su condición, pero por única vez y de manera excepcional se procedería a formalizar las licencias de uso de agua conforme a los procedimientos establecidos en dicha norma. En tal sentido, la oposición carece de sustento, por lo que la autoridad debe desestimarla.



4.4. En el Informe Técnico N° 083-2018-ANA-AAA.CO.EE1 de fecha 18.04.2018, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, concluyó lo siguiente:

- a) El señor Felipe Gómez Chata acredita la titularidad de la parcela 14 de la 'Asociación de Pequeños Agricultores Coronel Francisco Bolognesi'.
- b) Los documentos presentados por el administrado no acreditan el uso del recurso de hídrico de manera pacífica, continua y pública.

4.5. Mediante el Informe Legal N° 668-2018-ANA-AAA.CO-AL/MAOT de fecha 15.06.2018, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña opinó lo siguiente:

- a) Se encuentra acreditada la titularidad del predio (parcela 14 de la 'Asociación de Pequeños Agricultores Coronel Francisco Bolognesi'), por parte del señor Felipe Gómez Chata.
- b) En relación con el uso público, pacífico y continuo del agua.- «Que, a efecto de acreditar el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico en el predio "Parcela 14", el administrado adjunta: i) De fojas 07 a 15 y 29, copias simples de las boletas de pago por la adquisición de distintos materiales emitidos a nombre del administrado en las siguientes fechas 2015.01.13, 2014.10.07, 2014.10.18, 2014.10.18, 2009.12.22, 2009.12.08, 2014.10.20, 2014.08.11, y 2014.09.22, las que no causan convicción, puesto que de su contenido no se aprecia información que permita concluir en el uso del recurso hídrico al 2014.12.31 en la "Parcela P 14". ii) A fojas 17 la Declaración Jurada de Productores emitida por la Sub Dirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios - SENASA de Tacna, emitida el 2015.10.27, en la que se indica la instalación de cultivos desde el año 2013, sin la precisión del lugar de producción, la cual, conforme a su propia denominación, solo contiene una declaración jurada por parte del solicitante, que no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N°007-2015-MINAGRI.»[sic]



4.6. A través de la Resolución Directoral N° 1152-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 21.06.2018, notificada el 18.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió declarar improcedente el pedido de regularización solicitado por el señor Felipe Gómez Chata, debido a

que el administrado no cumplió con acreditar el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 09.08.2018, el señor Felipe Gómez Chata interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1152-2018-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos indicados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal



- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso



- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

## ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, establece que pueden acceder a la formalización o regularización «**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros [...]**» (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.



- 6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

- «3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- 3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.»

- 6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

- «2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- 2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.»



6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua<sup>1</sup> y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI *“la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua”* (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



<sup>1</sup> El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

**Artículo 7.- Evaluación de solicitudes**

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
  - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
  - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
    - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
    - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consiste en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

**Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA**

6.7. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
  - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
  - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
  - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.8. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

El numeral 4.2 del mencionado artículo, precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.



- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.

### Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Gómez Chata



6.9. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.9.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 1152-2018-ANA/AAA I C-O declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua del señor Felipe Gómez Chata debido a que **no se demostró**: (i) el uso del agua de acuerdo al plazo legal exigido para acceder al proceso de regularización de licencia de uso de agua subterránea.

6.9.2. Cabe mencionar que la finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar los usos de agua, a quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la regularización de la licencia de uso de agua quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014. En este caso, los medios probatorios incorporados por el impugnante no demuestran que se haya estado usando el agua en la fecha indicada por las citadas normas.

6.9.3. El administrado presentó un formato de Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, documento que ha sido materia de análisis por este Tribunal en la Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH<sup>2</sup> de fecha 24.11.2017, en la cual se adoptó el siguiente criterio: «*se debe precisar que la misma está referida a un "formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA- en fecha 28.01.2016, lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por parte de la solicitante, que no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI*».

Similar criterio ha sido expuesto en las Resoluciones N° 921-2017-ANA/TNRCH<sup>3</sup>, N° 959-2017-ANA/TNRCH<sup>4</sup> y N° 864-2018-ANA/TNRCH<sup>5</sup>, en las cuales se ha indicado que las Declaraciones Juradas del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA no acreditan fehacientemente el uso del recurso hídrico de manera continua, pública y pacífica.

6.9.4. De otro lado, respecto a las boletas de compra de agroquímicos y accesorios para riego, se debe indicar que éstas por sí mismas no generan certeza de que en la Parcela 14, conducida por el recurrente, se realice efectivamente la actividad productiva para la cual se solicita la licencia de uso de agua, sino que, únicamente dan cuenta de los productos e insumos agrícolas adquiridos.



<sup>2</sup> Fundamento 6.7.6 de la Resolución 919-2017-ANA/TNRCH emitida en el expediente N° 763-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <[http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0919-2017\\_-\\_007\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0919-2017_-_007_0.pdf)>

<sup>3</sup> Véase la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH de fecha 24.11.2017 recaída en el expediente N° 583-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <[http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017\\_-\\_006.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017_-_006.pdf)>

<sup>4</sup> Véase la Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH de fecha 27.11.2017 recaída en el expediente N° 739-2017. Publicada el 27.11.2017. En: <[http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017\\_-\\_006.pdf](http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017_-_006.pdf)>

<sup>5</sup> Véase la Resolución N° 864-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.05.2018 recaída en el expediente N° 358-2018. Publicada el 09.05.2018. En: <<http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0864-2018-007.pdf>>

6.9.5. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del recurso de apelación.

6.10. Respecto al argumento detallado en el numeral 3.2 de la presente resolución, es preciso señalar que el referido acto administrativo fue declarado nulo mediante la Resolución N° 1048-2017-ANA/TNRCH<sup>6</sup> de fecha 14.12.2017, en la cual este Tribunal estableció lo siguiente: «en relación con la acreditación del uso público, pacífico y continuo del agua, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló en la resolución impugnada que la Declaración Jurada de Productores, emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA presentada por el impugnante, causa convicción respecto a la actividad para la que se destina el uso del agua; sin embargo, se puede advertir que la referida autoridad no ha explicado las razones por las cuales dicho documento causa convicción para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014».



En tal sentido, conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento materia de análisis por carecer de sustento.

6.11. En relación con el argumento indicado en el numeral 3.3 de la presente resolución, se debe tener presente lo siguiente:

6.11.1 El Certificado de Productor N° 326-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, emitido por la Dirección de la Agencia Agraria Tacna de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, en el que se indica que el señor Felipe Gómez Chata se encuentra explotando el predio denominado "Parcela 14-A", el cual cuenta, entre otros, con cultivos de camote de 1 ha, cultivo de pepinillo de 0.5 ha, cultivo de zapallo de 1 ha, desde hace 5 años de explotación, refleja una constatación realizada en el momento en el cual se suscribió el Acta de Inspección Ocular N° 274-2018-AATACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA/CGR, que sustenta el citado documento, es decir en el año 2018. Por lo tanto, dicho medio probatorio no acredita que efectivamente el impugnante haya estado usando el agua en el predio denominado "Parcela 14-A" de la 'Asociación de Pequeños Agricultores Coronel Francisco Bolognesi'.



6.11.2 Asimismo, es preciso resaltar que el Certificado de Productor fue emitido como resultado de la constatación efectuada por la Agencia Agraria Tacna en el momento en que suscribió el Acta de Inspección Ocular N° 274-2018-AATACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA/CGR, por lo que no tiene valor retroactivo del hecho verificado, no resultando idóneo para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Cabe indicar que el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA señala que para acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, el acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente deberá acreditar la inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua; por lo tanto, dicho documento no acredita el uso público, pacífico y continuo en el predio denominado "Parcela 14-A" de la 'Asociación de Pequeños Agricultores Coronel Francisco Bolognesi' al 31.03.2014.

Por lo tanto, lo alegado por el impugnante en este extremo de la apelación, no resulta amparable.

6.12. En virtud a los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Gómez Chata contra la Resolución Directoral N° 1152-2018-ANA/AAA I C-O.

<sup>6</sup> Fundamento 6.13 de la Resolución 1048-2017-ANA/TNRCH emitida en el expediente N° 536-2017. Publicada el 14.12.2017. En: <[http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-1048-2017\\_-\\_009.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-1048-2017_-_009.pdf)>

Concluido el análisis del expediente visto el Informe Legal N° 1684-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.10.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Gómez Chata contra la Resolución Directoral N° 1152-2018-ANA/AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE



**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL



**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL